



RADICACION. 2020-0027  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ

FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tenemos, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT No. 860.034.594-1 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ con C.C. No. 8780807, para que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: : CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$151.284.905.73) por concepto del capital del pagaré No. 02-00375760-03 más SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$7.731.482.49) por intereses corrientes liquidados del 26 de abril de 2018 al 13 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago,

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ con C.C. No. 8780807, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT No. 860.034.594-1 el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha febrero trece (13) de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 56), quien se notificó PERSONALMENTE al correo electrónico del despacho y contestó la demanda, pero no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

El apoderado en su contestación al punto 3 de la demanda, manifiesta: *“se aduce que los valores relacionados en la demanda, no están ajustados a la realidad al declarar un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$151.284.905.73). Estos valores según lo conversado por parte de mi cliente como tal no llegaron en un solo crédito más que todo fue por préstamos separados por tarjeta de crédito rotativos, entre otros pero la cantidad reclamada no se ajusta a la realidad. Por lo que se invita al apoderado a reunirse con este servidor...”*

No se puede considerar lo anterior como un hecho exceptivo, ya que el apoderado no objeta la suma, sino que precisa que son por préstamos separados; es el caso que en el hecho 2 del escrito de demanda se dijo que del pagaré se ejecutaban 4 obligaciones, lo que fue aceptado en la contestación de demanda. Además, el demandado conmina al ejecutado a reunirse con su acreedor. Por otra parte, lo que pone de presente es una situación personal de su poderdante, al señalar más adelante en su escrito de contestación: *“por último, es menester informar que mi cliente jamás ha desconocido la obligación con la entidad y por ser un apersona tranquila y conciliadora, busca sentarse a negociar con el apoderado judicial del demandante, lo que genera alguna posibilidad de transar este proceso por pago total de la obligación y dar por terminado el mismo...”*

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ con C.C. No. 8780807, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de contra JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$10.336.065.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Reconocer personería al Doctor JESUS DAVID MARRIAGA GUTIERREZ con C.C. No. 72.266.383 y T.P. No. 228.921 como apoderado del demandado JAIME ARTURO BLANCO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos en él contenido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d111d4b861ce7dca420ee80632613dbe81a1c727ef811a9f5385117657b8deca**

Documento generado en 18/02/2021 10:46:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**